

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 197 - 2022
Radicación: 17001-33-39-007-2014-00228-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
demandante: JORGE ELIECER CANDAMIL AMAYA Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS

Mediante providencia del 23 de junio de 2021, el Despacho dispuso requerir nuevamente al Consorcio Vías del Centro a fin que remitiera copia autentica de los informes de interventoría que se hayan efectuado entre los días 1 a 10 de febrero de 2012, en desarrollo de la ejecución del contrato de obra CVC 037 de 2011. /Archivo 14 expediente digitalizado/

- Remitido el oficio pertinente, a través del correo electrónico del 6 de julio de 2021, Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A., dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual **SE CORRE TRASLADO** a los sujetos procesales, de la información suministrada en dicha oportunidad, obrante en el archivo 25 del expediente digitalizado.

Así mismo, a través del auto del 23 de junio de 2021, se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – seccional Caldas, para designara un profesional en psicología con el propósito de valorar la afectación psicológica de los demandantes, como consecuencia del accidente de transito ocurrido el 7 de febrero de 2012.

- Ante el requerimiento anterior, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses – seccional Caldas, a través de correo electrónico del 7 de julio de 2021, dio respuesta solicitando ampliación de la información suministrada, así como la entrega de algunos documentos. En consecuencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los requerimientos realizados por el instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba, solicitud que reposa en el archivo 27 del expediente digitalizado.

Igualmente se requirió a la Sociedad Caldense de Ingenieros para que designaran un profesional en ingeniería civil, con el fin de determinar las causas del derrumbe ocurrido el 7 de febrero de 2012, en el sector de los cámbulos de esta ciudad.

- En respuesta a la solicitud realizada, el presidente de la Sociedad Caldense de Ingenieros y Arquitectos, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 8 de julio de 2021, obrante en archivo 26 del expediente digitalizado,

informó que dentro de sus afiliados no cuenta con el profesional que cumpla las condiciones del requerimiento.

En razón de lo anterior, **SE RELEVA a la Sociedad Caldense de Ingenieros y Arquitectos**, de la designación realizada a través de auto del 23 de junio de 2021, y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero civil **LEANDRO BENITEZ BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía 75.102.052, quien puede localizarse en la calle 56 n° 11B – 62, teléfono 8769663, celular 3117077497, correo electrónico leandronacho@hotmail.com

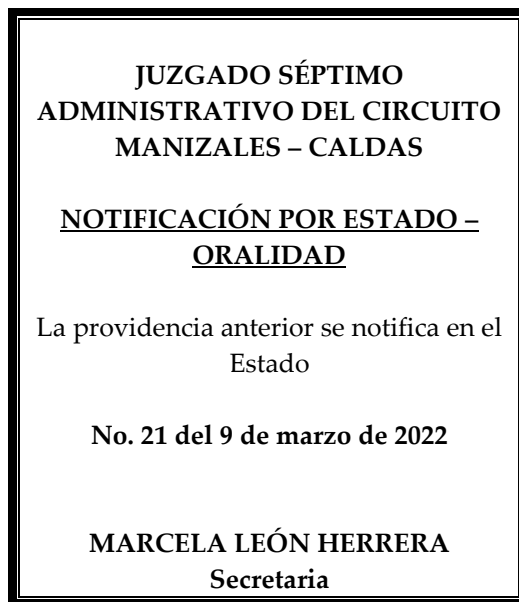
Para este fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, deberá dirigirse al Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la secretaría del juzgado expídanse las comunicaciones respectivas; estas deberán ser diligenciadas por la parte actora enviando los respectivos soportes al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/ Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4f7dfa464224a7440512c8c2127d7f095c92a34cfe8bbb6bfa93964563fa3**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 198- 2022
Radicación: 17001-33-39-007-**2014-00304**-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
demandante: YOLANDA MEDINA Y OTROS
Demandada: UNIVERSIDAD DE CALDAS Y OTROS

Mediante providencia del 12 de julio de 2021, el Despacho dispuso requerir nuevamente algunas pruebas documentales decretadas mediante audiencia de pruebas de 22 de enero de 2020, por cuanto no obraban en el expediente. En consecuencia, se dispuso requerir a las siguientes entidades, concediéndoles un plazo de 15 días para allegar la prueba /archivo 07 del expediente digitalizado/:

Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que remitiera copia de las actuaciones y recomendaciones hechas a la Universidad de Caldas en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1257 de 2008, en donde se dictan normas de prevención y sanción de formas violenta y discriminación contra las mujeres y en especial las conferidas en el artículo 11 de la precitada Ley, en donde se obliga al Ministerio de Educación Nacional para que dicten medidas educativas.

- Remitido el oficio pertinente, a través del correo electrónico del 4 de agosto de 2021, el jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Caldas dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

Al JUZGADO PROMISCOU PENAL DE ISTMINA – CHOCÓ, AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES para que remitiera con destino a este proceso, todas las piezas procesales (videos, audios, documentos) que integran el proceso judicial con código único 170016106799201281880 que se siguió en contra del señor Norman Halisis Rivas, identificado con cedula de ciudadanía n° 11.937.628, por el delito de Homicidio agravado. 036, 037,038

- Ante el requerimiento anterior, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2021, dio respuesta a lo solicitado, tal y como consta en el archivo 16 a 17.8 del expediente digitalizado.

Igualmente se requirió al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que informe con destino a este proceso, informara el lugar de reclusión del

señor Norman Halisis Rivas Rivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.937.628. 039

- En respuesta a la solicitud realizada, el Director EPMSC de Istmina – Chocó,, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 26, 31 de julio de 2021 y 2 de agosto del mismo año, obrante en archivo 11 y 13 del expediente digitalizado, informó que el señor Norman Halisis Rivas actualmente no se encuentra recluso en ningún establecimiento penitenciario del país.

De la prueba incorporada **SE CORRE TRASLADO** a los sujetos procesales por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien. Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente a Despacho para realizar el correspondiente traslado de alegatos.

Finalmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado SANTIAGO ARISTIZABAL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.053.851.795 y portador de la tarjeta profesional 357.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Universidad de Caldas, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd737843ae843c22316ff42996ed53d130ef553569bfe29eb5541dbdf52aabb**
Documento generado en 08/03/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 189

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APOLINAR MEJÍA GALLO
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00221-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **APOLINAR MEJÍA GALLO** en contra del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

Al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía n° 75.072.482 y portador de la T.P 156.322 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449309e243ecef1d2d5b0d308e3861244dab5c28e3d178369b933a29f1be5d68**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.:	190-2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2021-00229-00
Demandante:	SARA IVETTE PULIDO MAZUERA
Demandado:	E.S.E. SALUD DORADA

Le correspondió por reparto a este Juzgado el proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada ante la declaratoria de Falta de Jurisdicción que se resolvió en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social celebrada el 24 de septiembre de 2021. Se **AVOCA** conocimiento de la controversia de la referencia.

Previo a que se adopten las medidas procesales necesarias para que por esta jurisdicción se pueda tramitar la presente controversia, **CÓRRESE** traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que se pronuncie respecto al escrito¹ allegado por la E.S.E. SALUD DORADA con el cual solicita se de por terminado el proceso atendiendo a un contrato de transacción suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

Comentado [5SMG1]:

¹ Misiva allegada al expediente el 23 de noviembre de 2021 la cual se encuentra inmersa en el archivo pdf titulado "04OficioRemiteTransaccion".

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4023487a4cd053d758f96bb0ad5ffff32f87dc2eb32451cf94d7864434c684**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 191

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH CARDONA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2021-00234-00

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija en los siguientes aspectos:

- Para efectos de determinar si es plausible aplicar excepción a la regla de caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para formular este medio de control, se **REQUIERE** a los demandantes para que alleguen al expediente el documento que en el hecho 19 de la demanda se denominó como “versión libre”¹ rendida por Héctor Alexander Restrepo Sánchez, en el cual se reconoce que el homicidio del señor Francis Hernán Romero Rodríguez ocurrió por órdenes de paramilitares con connivencia de la fuerza pública. De no contarse con la reseñada documental, aportar prueba que le indique al Juzgado que el homicidio del mencionado ciudadano correspondió a los que el ordenamiento jurídico denomina como delitos de lesa humanidad.

Al abogado **JAVIER LEONIDAD VILLEGAS POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70’053.417 y portador de la T.P. 20.944, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELNE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Pese a que los demandantes indicaron en el literal h del acápite de pruebas que se aportó con la demanda el escrito “Versión libre de fecha 15 de julio de 2019”, esta célula judicial no detectó la documental dentro de las 516 paginas que conforman el archivo pdf de la demanda y sus anexos.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aff320170162b33fc32fedda9f73f1bc99dc57be5c46a7cec399c6ce0978f99**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de marz de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	192-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00235-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor **ABELARDO TAMYAO GUTIERREZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades que demanda.
2. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, deberá arrimar copia digitalizada de los actos administrativos acusados de nulidad, acompañado de su constancia de notificación y/o comunicación, y acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, si se dio tal oportunidad (numeral 2 del artículo 161 *ejusdem*)
3. Allegar la prueba documental que se encuentren en su poder, y la cual fue anunciada en el escrito de la demanda, sin que obre efectivamente en el plenario, conforme lo consagrado en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A y el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*.
4. Aportar constancia de haber tramitado la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
5. Arrimar los demás documentos enunciados en el acápite de anexos del escrito de manda.

Al abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'101.669 y portador de la T.P. 248.365, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c814e151f2f5bccde5237961fb739d8ed01180f4d4ab10fb4f71439c427dcab**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 194

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL
SAN MARCOS DE CHINCHINÁ Y LUZ MARÍA
GARCÍA GIL.
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00237

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida; no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder otorgado por la parte demandante para ser representado judicialmente, en el que se determine con exactitud las personas frente a las cuales se pretende integrar el contradictorio, toda vez que en el poder aportado se excluye a la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná y a la señora LUZ MARÍA GARCÍA GIL, pese a que constituirían parte demandada en el proceso.

Adicionalmente, en los términos del artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, deberá realizar presentación personal del poder, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

- De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a los demandados por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021¹:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

De otro lado, ante la manifestación realizada por la parte demandante, sobre el desconocimiento de la dirección física y electrónica de la señora LUZ MARÍA GARCÍA GIL, a quien le fuera reconocida pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, **PREVIO A DECIR SOBRE LA ADMISIBILIDAD** de la pensión, el Despacho **ORDENA REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin

¹ Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, informe el lugar y dirección donde la señora LUZ MARÍA GARCÍA GIL, identificada con cedula de ciudadanía 30.291.513, recibe notificaciones personales, así como su correo electrónico, en caso de contar con esta información.

Por la secretaría del Despacho, elabórese el oficio respectivo y remítase éste a la parte demandante a fin que realice el tramite correspondiente, gestión que deberá acreditar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7c7561070e7e372bc02d200603ad01d8e10d4d3dabb2781213da1cc7381f2**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 195

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jessica Cristina Gómez Acevedo
Demandado: Municipio de La Dorada
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00238-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra del **Municipio de La Dorada**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este caso una de las pretensiones de la demanda tiene como finalidad el reconocimiento de salarios y demás prestaciones sociales de carácter laboral dejados de percibir por la señora **Gómez Acevedo**. Sin embargo, al momento de establecer la cuantía de la demanda, no se indica una suma concreta; por esta razón no es posible determinar que esta es efectivamente la pretensión de mayor valor.

En este sentido, la parte actora deberá corregir el escrito y para el efecto deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero

alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

2. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder otorgado por la parte demandante para ser representado judicialmente, en el que se determine e identifique con claridad el asunto para el cual fue conferida la representación.

Adicionalmente, en los términos del artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, deberá realizar presentación personal del poder, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021¹:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi//Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad392e4873dd79e9b98bd2e6e78dde8cf36acd84543d8c532b95b630d81a36b**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 196

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO LÓPEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, INFIMANIZALES,
AGUAS DE MANIZALES E.S.P. S.A., CESAR
LONDOÑO OCAMPO, ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00257

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique la totalidad de las personas contra quienes va dirigida la demanda, toda vez que en el poder aportado en representación del señor Alejandro López Morales, Alexander López Salgado, Damaris Morales Castaño y Estefanía López Morales, de los citados en la demanda en calidad de demandados se excluye a INFICALDAS y al Municipio de Manizales.
- Establecida la corrección anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del C.P.A.C.A., el poder especial otorgados por la parte actora para efectos judiciales, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de reparación directa, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en especial su inciso 1° que reza “la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**”.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida; no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

- De conformidad con el artículo 166, numeral 4° del CPACA, deberá aportar con la presentación de la demandada, la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado contra quienes pretende dirigir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e333be6939f2406a03260f8c69e793f9079d66d2274fe240c75ad31481236370**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 197

Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Eugenia Marín
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00269-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

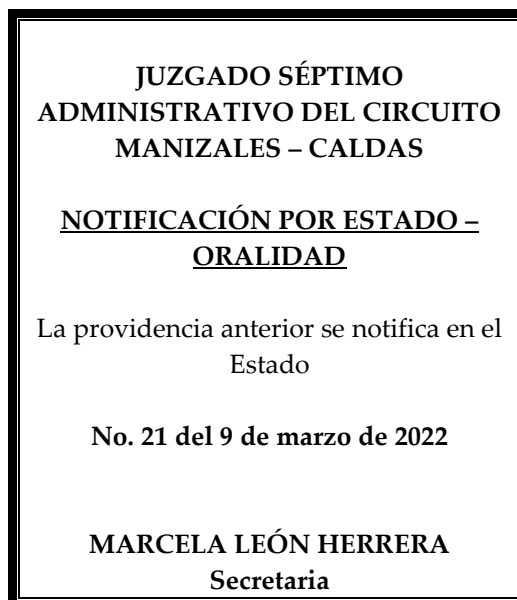
Para el efecto, la parte demandante deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida; no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

2. Deberá aportar constancia de notificación de la Resolución DPE 7437 del 5 de mayo de 2020, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez alto riesgo – apelación)
3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos. De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi//Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed91c822554027499026bcb4e710f4d46cfde07f14f3d9f87c727293926474f**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 198

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ISIDRO QUIJANO CACERES

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00271-00

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar la presentación personal del poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 21 del 9 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef093e9a10989f698205cc89242953a3320cc460be3bb9d2bbd93629127df7d**

Documento generado en 08/03/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>